

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: SILVIA
RODARTE NAVA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA
MARGARITA FLORES
RODRÍGUEZ Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a seis mayo de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-
21/2009**, promovido por el Partido del Trabajo en contra
del Decreto 274 de treinta de marzo de dos mil nueve,
dictado por la Quincuagésima Novena Legislatura del
Estado de Zacatecas, relativa a la aprobación del dictamen
por el que designa Magistrada Electoral del Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O:

I. Acto Impugnado. El treinta de marzo de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó el Decreto número 274, mediante el cual, se designó a la ciudadana Silvia Rodarte Nava como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese estado, por el periodo 2009-2013.

II. Medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante la responsable con fecha tres de abril de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la aprobación del Decreto señalado en el párrafo que antecede.

III. Tercero Interesado. Mediante escrito de nueve de abril de dos mil nueve, compareció al presente juicio Silvia Rodarte Nava, con el carácter de tercero interesado.

IV. Trámite. Con fecha nueve de abril del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el oficio 1902/2009, signado por la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, Secretaria de la Comisión de Puntos

Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante el cual, una vez tramitado el medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y remitió el original del recurso planteado y sus anexos, copia certificada del acto impugnado, así como original del escrito de tercero interesado y demás constancias de publicitación, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo Plenario. El quince de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal determinó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial del presente asunto a efecto de que éste órgano jurisdiccional determine lo conducente. El acuerdo en cuestión establece:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, considera pertinente someter a su consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para que tenga bien determinar lo que en derecho proceda respecto a la competencia del mismo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, remítase de inmediato a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, los autos originales del expediente en que se actúa, identificado con las siglas SM-JRC-6/2009 y demás constancias recibidas y relacionadas.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente

proveído y en su oportunidad, dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

CUARTO. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo que antecede.

VI. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-348/2009, por medio del cual la Sala Regional mencionada remitió el expediente SM-JRC-6/2009.

VII. Turno. El mismo dieciséis de abril, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Escrito de solicitud. Mediante escrito de veinte de abril de dos mil nueve, Leonor Varela Parga, en su carácter de Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Estado de Zacatecas, compareció al presente juicio y solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado.

IX. Acuerdo de competencia. Por auto plenario de cinco mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

X. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y en virtud de que se estimó que el expediente estaba integrado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de un decreto dictado por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, relativo a la integración del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial

de dicho Estado, tal y como se determinó en el acuerdo plenario de cinco mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Tercero interesado. No ha lugar acordar de conformidad la solicitud suscrita por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en virtud del cual pide que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente.

En conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) con relación al numeral 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el tercero es aquél con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y, a efecto de hacerlo valer debe comparecer en el término de la publicitación del expediente respectivo por parte de la autoridad responsable, esto es, durante las setenta y dos horas en las que se dio publicidad al escrito de demanda.

Bajo esa perspectiva, se tiene que en los medios de impugnación en materia electoral aquella persona que pretenda tener el carácter de tercero interesado debe reunir determinados requisitos, como son, la existencia de un derecho incompatible con el del actor, así como presentarse en tiempo y forma ante la autoridad responsable a efecto de hacer valer ese derecho.

En la especie, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas carece del carácter de tercero interesado, porque dicha solicitud se presentó de manera extemporánea, ya que, acorde con las constancias que obran en autos y, en específico, de la cédula de publicación, así como las razones de colocación y retiro en los estrados del Congreso del Estado de Zacatecas, documentos, a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentales públicas elaboradas por servidores en ejercicio de las funciones que les corresponden, sin que su autenticidad o contenido se encuentren controvertidas en autos, las setenta dos horas a que se refiere el artículo 17 del citado artículo transcurrieron de las once horas del seis de abril de dos mil nueve a las once horas del nueve siguiente.

En esas circunstancias, si el escrito en comento fue recibido a las doce horas con cincuenta minutos del veinte de abril del año en curso, según consta en el sello de recepción asentado en el original de dicho escrito, entonces es claro que la solicitud en cuestión fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 17, apartado 4, de la ley de medios aplicables, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad la petición suscrita por

la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el treinta de marzo de dos mil nueve, y la demanda se presentó ante la

autoridad responsable el tres de abril del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es precisamente el Partido del Trabajo.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para hacerlo valer, porque, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, tal como se advierte en los expedientes SUP-JRC-04/2001, SUP-JRC-06/2001, SUP-JRC-60/2004 y SUP-JRC-141/2008 que los partidos políticos se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos.

De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar la designación de un magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, sobre la base de que tal designación, en concepto del demandante, se realizó en contravención de

los preceptos constitucionales y de la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, en conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el Partido del Trabajo constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice emitido contra derecho.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que Saúl Monreal Ávila, en su carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, según consta en la copia autorizada de la certificación de diez de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la cual hace constar que en los registros de dicho Instituto la persona referida se encuentra inscrita con el cargo mencionado.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el numeral 14, apartados, 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, conforme con lo establecido en los artículos 39, inciso k), 40, cuarto párrafo, 47, párrafo primero y 71, inciso j), de los Estatutos del Partido del Trabajo, los comisionados políticos nacionales cuentan, dentro de sus atribuciones, con la representación legal, política, patrimonial y administrativa del dicho Partido, ante las autoridades, así como organismos políticos y sociales a nivel estatal.

Importa destacar que los comisionados políticos son nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en substitución de los comités ejecutivos estatales o del Distrito Federal, en los casos establecidos estatutariamente, con el objeto de reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del multicitado instituto político, en determinada entidad federativa.

Por ello, tales funcionarios partidistas tienen asignada las atribuciones correspondientes a los órganos directivos estatales, entre las que se encuentran, la representación legal, ante cualquier autoridad, sin que el estatuto establezca distinción alguna respecto al tipo de autoridad, frente al cual puedan actuar, por lo que, en aplicación del principio general del Derecho y de interpretación jurídica, que se invoca en términos del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, donde el legislador no distingue el interprete no debe hacerlo.

E. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el decreto impugnado es definitivo y firme, pues en la legislación de Zacatecas no se encuentra previsto algún medio de impugnación, por el que se pudiera modificar, revocar o anular.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el presente (revisión constitucional electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba, precisamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y

firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 a 80, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia y cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

F. Violación a preceptos constitucionales. El partido actor manifiesta expresamente que el decreto impugnado conculca los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe

estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar la integración del órgano jurisdiccional que habrá de resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos.

En efecto, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los

comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

En la especie, es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la señalada designación, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios, puesto que el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en términos del artículo 102 de la Constitución local, es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, encargado de resolver en última instancia a nivel local, los medios de impugnación que se interpongan en contra de actos o resoluciones de carácter electoral.

En esas condiciones, si la máxima autoridad jurisdiccional electoral a nivel local, tiene una importante participación en la salvaguarda de los procesos electorales, mediante el conocimiento y resolución de los medios de

impugnación en dicho sistema, entonces, es claro que la legal integración de esa autoridad jurisdiccional constituye un elemento fundamental para que el principio de legalidad sea acatado, por lo que es claro que la integración de dicho órgano es determinante para el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, visible a fojas 36 y 37 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)"**.

Por lo expuesto, no ha lugar a acordar de conformidad la causa de improcedencia de la tercero interesada.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible de repararse antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones del partido enjuiciante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, originando el desplazamiento de la persona a quien se le puso en posesión del cargo correspondiente, pues en caso de acreditarse los extremos alegados por el promovente, la designación impugnada resultaría ilegal.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS**

POPULARMENTE", consultable en la página 214 de la citada compilación.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por la tercero interesada resulte infundada.

Por lo que hace a las restantes causales de improcedencia invocadas por la tercero interesada, se desestiman conforme a lo siguiente:

a) La tercero interesada, sostiene que debe desecharse la demanda al considerar que el acto reclamado no fue emitido por una autoridad electoral y que el mismo no se refiere, ni tiene relación con la organización o calificación de comicios locales.

La causa de improcedencia es infundada.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que la designación de una persona al cargo de magistrado de un tribunal estatal electoral, aun cuando se haya realizado mediante decreto emitido por el Congreso local, constituye un acto de naturaleza tanto administrativa como electoral.

Esto es así, porque los actos que realizan los órgano públicos admiten ser considerados desde un punto de vista formal, o bien, desde un punto de vista material. El primero

de tales puntos de vista atiende a la calidad del órgano del cual el acto proviene; en tanto que el segundo se basa en la naturaleza intrínseca del acto, lo cual permite clasificarlo en administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente asunto, se trata de la designación de un integrante del tribunal local electoral, el cual proviene de un órgano legislativo, mismo que no tiene materialmente esa naturaleza, porque no se está ante la presencia de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal, sino que se trata del nombramiento de un funcionario judicial, lo cual, desde un punto de vista material, implica un acto de naturaleza administrativa.

El acto en cuestión es también electoral, pues el nombramiento reclamado se hizo para la integración de un órgano jurisdiccional, cuya existencia es indispensable en un proceso electoral, puesto que en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los actos que se emitan en la función electoral deben estar apegados al principio de legalidad, lo cual queda garantizado mediante la implementación de un sistema de recursos, cuyo conocimiento y resolución corre a cargo de órganos jurisdiccionales, como el integrado con la designación materia del decreto reclamado. De manera

que sin la participación de esos órganos jurisdiccionales en un proceso electoral, los referidos preceptos constitucionales se verían infringidos.

La importancia de la integración de un órgano jurisdiccional electoral y la observancia al principio de legalidad mencionado lleva a considerar que el ámbito de lo electoral, en el que se incluye la justicia electoral, comprenda en lo atinente a ésta, *"todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política"*, tal y como se expresó en el Dictamen a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente a mil novecientos noventa y seis, elaborado por la Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores, respecto a la iniciativa presentada por los coordinadores de Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos, representados por la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte conducente de dicho dictamen se encuentra lo siguiente:

'El concepto de "*justicia electoral*" posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de a voluntad ciudadana manifestada a través del voto. En un sentido amplio, la justicia electoral, se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

...

El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su ejercicio quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado.

...

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero estado de derecho.

Debemos recordar siempre que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.

Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.

Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.

En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad, misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral."

De esta manera, al darse al concepto "electoral" la amplitud que es posible desprender de la anterior transcripción, en aras de la estricta observancia al principio de legalidad, queda claro que la integración de un órgano, cuya participación es absolutamente indispensable en un proceso electoral, tiene la naturaleza material de acto administrativo electoral, el cual no sólo debe estar apegado a los principios que rigen el ámbito electoral, sino que queda comprendido en la clase de actos que admiten ser examinados en cuanto a su constitucionalidad y legalidad a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, si el acto impugnado en este juicio es de naturaleza administrativa electoral debe estimarse, que se encuentran actualizados los preceptos citados, con lo cual queda también colmado el propósito del constituyente permanente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establece el sistema de medios de impugnación y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución

de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2001, consultable en las páginas 16 a 18 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

Es importante destacar que con la reforma constitucional en materia electoral del dos mil seis, en forma alguna se puede considerar que el propósito del legislador constituyente de mil novecientos noventa y seis, consistente en establecer un sistema integral de justicia en materia electoral, haya sido eliminado.

Lo anterior, porque del análisis de los trabajos legislativos que constituyen dicha reforma se advierte que ésta fue planteada con el objeto de establecer pasos adicionales en el fortalecimiento del sistema democrático, uno de cuyos pilares lo constituye precisamente la justicia especializada en la materia, e incluso se hace referencia a una tercera generación de reformas electorales, por lo que

se entiende que en forma alguna se quiso eliminar los avances y logros obtenidos, si no simplemente perfeccionar ese sistema.

De hecho con la última reforma se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de inaplicación de leyes cuando contravengan el texto constitucional, lo que indudablemente constituye un paso adicional en la finalidad de instaurar un sistema de justicia electoral de carácter integral y completo, para garantizar que los principios de constitucionalidad y legalidad se observen en todos los actos, resoluciones y procesos electorales.

b) La tercero interesada también aduce que la sala regional es incompetente para conocer del presente y, por ende, según su dicho, debe declararse la improcedencia del asunto en comento.

Esto es así, porque, si bien le asiste la razón en el sentido de que la Sala Regional efectivamente no es competente para resolver el presente asunto, lo cierto es que tal situación en forma alguna puede traer como consecuencia que el presente asunto sea improcedente.

En efecto, por un lado, tal y como se expuso ampliamente en el acuerdo de competencia del presente asunto dictado el cinco de mayo del presente año, esta

Sala Superior sí tiene competencia para conocer y determinar lo procedente en este asunto, y por otro, debe considerarse que la incompetencia de un órgano no trae como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de un determinado asunto, puesto que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto por el apartado 2 del numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo lo actuado por un tribunal incompetente se encuentra afectado de nulidad, lo cual implica que ese órgano en forma alguna puede decidir sobre la procedencia o improcedencia de un asunto que no es materia de sus atribuciones, sino que tiene el deber de remitirlo al que estime competente, sin pronunciarse en torno al fondo del asunto o a la válida integración de la relación jurídico procesal, al ser una atribución que sólo puede decidir a quien corresponde el conocimiento del caso.

Por ello, lo aludido por el actor es inexacto al considerar como causa de improcedencia de un medio de impugnación la incompetencia de la sala regional, la cual en cumplimiento al deber referido procedió a remitir el expediente a esta Sala Superior.

De ahí que no ha lugar a acordar de conformidad la supuesta causa de improcedencia invocada.

En razón de que, en este particular, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de agravio contenidos en los respectivos escritos de demanda.

CUARTO. Decreto controvertido. Las consideraciones en las que se sustenta la parte conducente del acto materia de impugnación son del tenor siguiente:

“DECRETO 274

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo del año en curso se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, escrito fechado el mismo día, suscrito por la Licenciada LEONOR VARELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, por el que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado; así como de los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la terna para la designación de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión de Trabajo de la Comisión Dictaminadora de fecha 25 de Marzo del año en curso, se emitió el resolutivo de elegibilidad de los aspirantes de la terna conformada por los CC. Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix, dictamen que fue puesto a consideración del Pleno de la Legislatura en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo del presente, quien luego de su lectura, discusión y proceso electoral para la designación de Magistrado del Tribunal Electoral, arrojó como resultado, que ninguno de los aspirantes obtuvo la votación requerida para ser electo, por lo que el Presidente de la Mesa

Directiva, mediante oficio DAP/1403/09 de fecha 26 de marzo de la presente anualidad, solicitó a la Magistrada Presidenta, remitiera a esta Soberanía Popular una nueva propuesta, a efecto de elegir magistrado Electoral, lo anterior, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y 151 de nuestro Reglamento General.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 27 de marzo de 2009, se recibió, el oficio 1074/II/2009, mediante el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se integró una nueva propuesta de candidatos para la elección del Magistrado Electoral que nos ocupa.

RESULTANDO CUARTO.- A través de memorándum número 602 de fecha 30 de marzo del presente año, luego de su primera lectura en el Pleno, el asunto fue turnado de nueva cuenta para su análisis y dictamen a la Comisión Legislativa Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los artículos 97 y 102 de la Constitución Política local, en relación con los artículos 11 fracción XXXII y 13, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponen, que es facultad de la Presidenta del Poder Judicial del Estado, someter una terna a consideración de la Legislatura, para designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, la fracción V del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dispone que si no es electo el candidato, se notificará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que presente nueva propuesta, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la nueva propuesta.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Con fecha 30 de marzo de 2005, la LVIII Legislatura del Estado, designó al licenciado Juan de Jesús Ibarra Vargas, como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, por el término de cuatro años contados a partir del treinta de marzo del mismo mes y año.

En razón de lo anterior y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 19 de marzo del presente año, se aprobó por unanimidad la nueva propuesta de aspirantes para la designación del Magistrado Electoral que cubra la vacante del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, a partir del 31 de marzo del 2009, la cual se integró por los licenciados:

Silvia Rodarte Nava

José González Núñez y

Rita de Jesús Ramírez Martínez

CONSIDERANDO TERCERO.- La correlación del artículo 97 de la Constitución Política Local con lo previsto en el artículo 95 en

relación a la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna del país, establecen los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que en el presente caso y de acuerdo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Local, los Magistrados Electorales deberán cubrir los mismos requisitos exigidos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO SEXTO (sic).- Conocidos los extremos legales exigidos por la Carta Magna del País y la propia del Estado, invocada en el considerando anterior, la Comisión Jurisdiccional reseñó la documentación exhibida de los candidatos de la terna, a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, concluyendo que sus integrantes resultaban elegibles por cumplir y acreditar los requisitos exigidos por la Ley Suprema de la Unión y la particular de la Entidad.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Expuesto lo anterior, el Pleno eligió mediante votación por cédula, a quien estimó debería ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, nombrando a la Licenciada SILVIA RODARTE NAVA, por el periodo constitucional invocado por el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Local, mismo que contará a partir del día 31 de marzo del año de expedición del presente decreto, para

concluir el día 31 de marzo del año 2013, debiéndose notificar a la profesionista designada para que en Sesión Solemne de esta Soberanía, comparezca a la toma de protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65, fracción XXXII, 158 de la Constitución Política del Estado y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE DESIGNA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

ARTÍCULO PRIMERO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado designa como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral, a la Licenciada SILVIA RODARTE NAVA, por el periodo constitucional de cuatro años contados a partir del día 31 de marzo de 2009 al día 31 de marzo del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese de su nombramiento a la profesionista mencionada en el artículo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese de la designación al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado”.

QUINTO. Agravios. El partido actor hace valer en su demanda los agravios siguientes:

“...

VIII.- AGRAVIOS: Continuando con el desarrollo de esta demanda, ahora abordaré lo relativo a los Agravios que a este Instituto Político que represento, le causan la resolución definitiva de mérito, por lo que cito lo siguiente: **Fuente de Agravios:** Se ponen de manifiesto en la resolución denominada Decreto número 274 emitido el día 30 de marzo de 2009, mediante el que se eligió Magistrado Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que recayó en la Ciudadana Licenciada SILVIA RODARTE NAVA, acto de autoridad que se estima que deliberadamente trastoca garantías de seguridad jurídica y pone de manifiesto que la autoridad

responsable, dejó de estimar que su actuar estaba viciado de origen y que por lo tanto esa determinación legislativa pone en riesgo el Estado de Derecho en el que vivimos, puesto que si en estos momentos que no estamos en año de proceso electoral se comete esta vulneración a la Constitución Federal, Local y a las Leyes que de ellas emanan, nombrando a un integrante del Órgano del Poder Judicial que dictará el Derecho en esa materia y sus miembros son electos violentando la ley, ello trae consigo que se afecte el interés general y conforme a ello tenemos la obligación como instituto político con personalidad jurídica e interés determinado, tratar de evitar que se cometan esta clase de arbitrariedades para que la selección y elección de los miembros que integrarán los organismos electorales tanto administrativos como judiciales, se dé dentro del marco de la Constitución Federal, la local de la materia, para que se garanticen plenamente los derechos político-electorales del ciudadano zacatecano y todo su conglomerado.

1.- Bajo esa perspectiva plasmamos los agravios que al Partido del Trabajo le cause ese acto arbitrario de autoridad, toda vez que, la autoridad responsable, vulnera en perjuicio del Instituto Político que represento las garantías de seguridad jurídica que nos consagran los artículos 1º, 14, 16, 41, segundo párrafo, fracción III, 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 6, 7, 14, 97, y 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y 151 de nuestro reglamento general.

En esas condiciones tenemos que el acto reclamado que he venido señalando provea un estado de incertidumbre en la aplicación exacta de la Ley, debido a que, si del propio contenido del Decreto en consulta se describe sin lugar a dudas que, la terna que estuvo integrada por los Ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix, la cual fue rechazada debido a que al haberse sometido a la consideración del Pleno del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a través de su LIX Legislatura de la entidad y de ésta no resultó electo ninguno de los que la integraron, derivado de que no alcanzó ninguno de sus integrantes la votación nominal suficiente y necesaria para ser elegido magistrado electoral disponiendo la Soberanía Popular del Estado de Zacatecas, en el dictamen lo que a continuación se deja plasmado:

'RESULTANDO SEGUNDO.- ...QUE NINGUNO DE LOS ASPIRANTES OBTUVO LA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SER ELECTO, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, MEDIANTE OFICIO DAP/1403/09 DE FECHA 26 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SOLICITÓ A LA MAGISTRADA PRESIDENTA, REMITIERA A ESTA SOBERANÍA POPULAR UNA NUEVA PROPUESTA, A EFECTO DE ELEGIR MAGISTRADO ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y 151 DE NUESTRO REGLAMENTO GENERAL'.

En ese mismo orden de ideas tenemos que, la autoridad responsable, a verdad sabida de que su requerimiento no fue cumplido a cabalidad por la titular del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Magistrada Presidenta Licenciada Leonor Varela Parga, porque ésta al informar y remitir el acuerdo del Pleno de ese Poder del Estado de Zacatecas a la Soberanía Popular del Estado de Zacatecas, por oficio #1074/II/2009, en el que se dijo que se formuló una 'nueva propuesta de candidatos para elección de magistrado electoral' cuyos nombres fueron: 'Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix.

La referida autoridad responsable, dejó de lado el hecho circunstancial y tangible de que el documento mediante el que se adujo hacer una 'nueva propuesta de candidatos para elegir magistrado electoral', no cumplió en su justa dimensión lo que se le requirió, en razón de que, dos de los tres ciudadanos que se dijo eran la nueva propuesta de terna, no era tal, debido a que los ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava y José González Núñez fueron incluidos en ésta, a lo que no tenían derecho a participar, debido a que habían sido declarados inelegibles por no haber obtenido la votación suficiente para ser uno de ellos electo magistrado electoral, integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, este hecho ocurrió en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo del año que transcurre, lo que se desprende del contenido del resolutivo transcrito, de tal manera que, la tan llevada nueva propuesta no era tal, por consiguiente el haber incluido en ella a dos ciudadanos que ya habían sido declarados inelegibles por la causa citada, estaban impedidos para formar parte de la nueva propuesta de candidatos y por consiguiente esto viene a vulnerar de

manera significativa los preceptos constitucionales y legales invocados, porque el acuerdo de marras y el que fue tomado en cuenta en contravención al Estado de Derecho en que vivimos, por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas a través de la LIX Legislatura da como resultado una transgresión a las garantías de aplicación exacta de la ley de legítimo proceso, de afectación a los principios soberanos de la materia electoral de certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y legalidad, porque el acto arbitrario de Autoridad se apartó del cumplimiento de éstos, dejando en consecuencia un grave perjuicio al Instituto Político que represento, como al Pueblo de Zacatecas, que ve como un Órgano del Estado 'Legislativo' encargado de crear las leyes que lo rigen, deja de aplicarlas en perjuicio del conglomerado y parcializa su actuar, para resolver una situación que va en contra del Derecho.

2.- En el Dictamen de donde dimana el acto reclamado, de particular importancia resulta destacar lo predicho en tal documento en los Considerandos Primero y Segundo los que textualmente dicen: (Hace transcripción).

En vista de lo que se ha reproducido tenemos que, se pone de manifiesto la violación constitucional y legal, debido a que el nuevo acuerdo consensuado por los integrantes del Pleno del Poder Judicial del Estado y que retomaron sin pretexto los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, debido a que aun y cuando se debieron percatar que la nueva propuesta de terna que le fue requerida por la Soberanía Popular, a que estaba obligado el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, no fue cumplido en razón de que, como lo he referido se incluyeron de entre los tres nuevos candidatos, a dos ciudadanos que ya habían sido considerados en terna que fue rechazada por no haber resultado electo ninguno de los que formaron parte, es decir, de inicio fueron los ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix, terna desechada por el motivo y fundamento sentado por la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, por consiguiente de pleno Derecho es sabido que los que conformaron aquella terna estaban impedidos para formar parte de la nueva propuesta de terna de candidatos, luego entonces, esa situación pasó desapercibida para la Autoridad Resolutora, porque recibió la nueva terna que ahora la integraban los ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez, de los cuales sólo la última de los nombrados no había sido considerada en la terna anterior y los dos primeros sí, por consiguiente de pleno

Derecho son inelegibles y por consiguiente impedidos para ser postulados como candidatos nuevos, aunado a lo antedicho el que la Constitución y la Ley no autorizan que los que ya formaron parte de una terna que de entre los que la integraron no fue uno electo, todos quedan impedidos para volver a conformar la nueva terna como propuesta de candidato a Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Es por consiguiente tangible otro agravio en perjuicio de la ciudadanía zacatecana como del Partido del Trabajo que represento lo establecido en los considerados Sexto y Séptimo que a la letra ilustran la transgresión a las Constituciones Federal y Estatal, así como a las leyes orgánicas y reglamentarias de esta materia de elección de candidato a Magistrado, para integrarse al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas: (Hace transcripción).

Ese criterio sustentado por la autoridad resolutora en el dictamen a que se ha hecho referencia, conlleva como lo he manifestado la afectación de las garantías de seguridad jurídica que he invocado, se han violentado los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y legalidad.

A).- El texto del acto reclamado ha sido reproducido íntegramente en nuestra demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y la que la autoridad responsable dejó de aplicar indebidamente, sin establecer argumento lógico-jurídico alguno al respecto para justificar lo injustificable, ello afecta el principio de **certeza** cuyo significado: 'Radica éste, en que la acción o acciones que se efectúen, serán de todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza convierte en supuesto obligado de la Democracia.' En el caso sujeto a estudio de la autoridad responsable, este principio Constitucional fue afectado, dado que, al no haber observado que el acuerdo que le fue enviado documentalmente no reunía los requisitos constitucionales y legales exigidos para el fin buscado, luego entonces, dejó de apegarse al principio que hemos invocado y por consiguiente su actuar redundo en una transgresión absoluta de nuestro cuerpo normativo de Derecho.

B).- Por consiguiente también tenemos que el criterio sustentado por la Autoridad Resolutora volvió ineficaz el principio de legalidad, piedra angular sobre la cual se erige la estructura electoral tanto jurisdiccional como administrativa, su observancia estricta es de importancia

fundamental para nuestro Estado de Derecho, pues constituye la adecuación de toda conducta de Gobernantes como de Gobernados a los ordenamientos jurídicos en vigor. De esta manera ha opinado el ilustre Maestro Fernando Franco, al establecer con gran acierto que el principio de legalidad es el principio de principios, en materia electoral.

En atención a ello la autoridad responsable lejos de cumplir con la exigencia constitucional de resolver lo relativo a la elección de magistrado electoral apegado a tal principio, se apartó y con ello causa agravio personal y directo al Partido del Trabajo y en extensión también afecta intereses de los ciudadanos del estado de Zacatecas porque todo dictamen, punto de acuerdo o resolución que pronuncie el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, debe fundarse en la norma jurídica aplicable al caso concreto, esto es, que la Responsable como podemos advertir en el fallo de mérito, sólo se concretó a hacer un mero trámite administrativo sin llevar a efecto un análisis lógico-jurídico de los textos legales que rigen el desarrollo y preparación del proceso de elección de magistrado electoral y pretende con ello circunscribir que los actos que tantas veces hemos mencionado, relativos a la conducta desplegada por éste no haber dado cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de sus candidatos prenombrados, pero no hace una aplicación exacta de tales textos legales, afectando como lo hemos sostenido normas procesales, de forma y fondo en el caso que nos ocupa.

Así también tenemos que la autoridad responsable omitió aplicar la Jurisprudencia atinente al caso que ahora ponemos a la consideración de esta Sala Electoral Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León criterio que es reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

‘ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.’ (Hace transcripción).

De igual manera considero que en el caso que nos ocupa son aplicables por mayoría de razón las tesis relevantes de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

‘ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.’

'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LOS DOS MOMENTOS PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.'

'ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR, (Legislación del Estado de Colima).'

(Las transcribe).

Y como respecto de la primer tesis de jurisprudencia revelante que hemos reproducido, señala perfectamente el caso planteado y al no atenderla debidamente conculcó las garantías previstas en los artículos 16, 41, párrafo segundo, fracción III, 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las exigencias que implica esta garantía de legalidad establecen la existencia de una Ley que con la aplicación de ésta solucionan los conflictos jurídicos en sus aspectos procesal, formal y sustantivo, que la autoridad responsable debió de haber aplicado en el procedimiento de elección de Magistrado Electoral, en el cual recayó el dictamen que se combate.

Así también tenemos que, la autoridad responsable omitió aplicar el concepto de principios generales del Derecho, que de manera concreta y exacta se derivan del contenido de la tesis revelante de jurisprudencia que emanó de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta de que se dejó, como lo hemos indicado de aplicar el contenido literal y gramatical de tal ejecutorial que debió observar dado que su actuar estaba dentro del campo del Derecho Electoral porque se trataba de la elección de un integrante del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, trayendo con ello una violación flagrante a los derechos político-electorales de los ciudadanos de nuestro estado y de los derechos del Partido del Trabajo tutelados por la Constitución Política de los Unidos Mexicanos.

Habida cuenta de lo anterior, el principio prenombrado ha sido vulnerado por la autoridad responsable. También su conducta reflejada en el dictamen que se combate, trastoca el principio de imparcialidad, porque lejos de velar permanentemente por el interés social y por los valores fundamentales de la Democracia, los deja supeditados a su criterio lo que no le es dable.

La resolución en comento también trasciende y pretende causar un acto de molestia a los derechos de nuestro partido y del pueblo de Zacatecas porque, el fallo a que hemos venido haciendo referencia no obstante que proviene de una Autoridad competente, en sí misma pretende mermar o causar un menoscabo en la esfera jurídica del partido político que represento. Porque tenemos que la norma jurídica concede a toda Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, esa dualidad general del caso concreto, debe encaminarse a la aplicación de la Ley y no como en el presente caso solamente se hizo una justificación de las múltiples irregularidades plenamente visibles y las que fueron intocadas de forma inexplicable. en conclusión se deriva de manera puntual que el criterio sustentado por la autoridad responsable en lugar de poner las cosas en su sitio nos referimos a desechar la nueva propuesta de candidatos (terna) para la elección de magistrado electoral, prevaleciendo el estado de Derecho, pero no se dieron así las cosas, en cambio, el criterio oblicuo de la autoridad responsable dejó mucho que desear y a la vez de cumplir debidamente con los conceptos de fundamentación y motivación legales, que como acertadamente los describe el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su texto de las garantías individuales vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 601 inciso d) que a la letra dice:

‘Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales. Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantías de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una Ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la Autoridad.’

La autoridad responsable debió y no lo hizo, razonar estrictamente tal y como lo ha apuntado el Doctor Burgoa, la actuar de esta manera faltó a la motivación y consecuentemente la fundamentación que plasmó en el dictamen definitivo que hoy se ataca, trae como consecuencia la multiplicidad de agravios en perjuicio del

Instituto Político que representamos y de la ciudadanía en general del estado de Zacatecas, puesto que atento al contenido íntegro del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es palpable, en atención a esta disposición Constitucional, que la autoridad está obligada a expresar en su resolución, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, en el caso a estudio, no se da tal circunstancia, es por ello que a través de este medio de impugnación constitucional hacemos valer nuestra defensa contra esta resolución a fin de que se restituyan debidamente las garantías de seguridad jurídica que hemos invocado.

..."

SEXTO. A efecto de dar contestación a los agravios planteados es necesario precisar lo hechos siguientes:

a) El treinta de marzo de dos mil nueve finalizó el período para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas que hasta esa fecha desempeño Juan de Jesús Ibarra Vargas, lo que derivó que en dicho órgano jurisdiccional existiese una vacante.

b) En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución Política de la entidad federativa referida, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, por conducto de la Magistrada Presidente, mediante oficio número 735/II/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, recibido el veintitrés siguiente, dirigido a los diputados integrantes de

la de la Quincuagésima Novena Legislatura, propuso la terna de la que se elegiría al Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas. Dicha terna se integró por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix, tal y como consta en la copia certificada del oficio de referencia.

Anexo al oficio de referencia se remitió copias certificadas de los documentos de los integrantes de la terna con los cuales se acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para ocupar el cargo en cuestión.

c) Mediante memorándum número 595 de veinticuatro de marzo del año en curso, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas remitió la terna propuesta por la autoridad competente a la Comisión Jurisdiccional para el trámite correspondiente, según consta en la copia certificada de dicho documento.

d) El veinticinco de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas emitió el Dictamen relativo a la terna para designar Magistrado del Tribunal Estatal Electoral en sustitución del Licenciado Juan de Jesús Ibarra Vargas, en virtud del cual declaró que los integrantes de la terna propuesta cumplían los

requisitos establecido por la ley, por lo que al ser elegibles al cargo en cuestión, lo procedente era someter la terna a la decisión del Pleno del Congreso de Zacatecas, conforme a lo establecido en la copia certificada del dictamen mencionado.

e) En sesión ordinaria de veintiséis de marzo del mismo año, se sometió la terna propuesta, al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Libre y soberano de Zacatecas, el cual, una vez llevada a cabo los trámites correspondiente y, en específico, la votación por cédula se obtuvo como resultado que ninguno de los aspirantes había alcanzado la votación requerida para ser seleccionado y, por ello, se acordó solicitar al órgano jurisdiccional competente la presentación de una nueva terna, según se asienta en la copia certificada del acta de sesión correspondiente.

f) Mediante oficio DAP/1403/09 de veintiséis de marzo de dos mil nueve, el Presidente de la de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa que remitiera una nueva propuesta a efecto de elegir magistrado electoral.

SUP-JRC-21/2009

g) Por oficio 1074/II/2009 de veintisiete de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas presentó a los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, la nueva terna propuesta por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, la cual estaba integrada por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez, acorde con lo establecido en la copia certificada del dictamen de referencia.

Anexo al oficio de referencia se enviaron las copias certificadas de los documentos de los integrantes de la terna con los cuales se acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para ocupar el cargo en cuestión.

h) Mediante memorándum número 602 de treinta de marzo del año en curso, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas la nueva terna propuesta fue turnada a la Comisión Jurisdiccional para el trámite correspondiente, tal y como consta en la copia certificada de dicho documento.

i) El treinta de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas emitió el Dictamen

relativo a la terna para designar Magistrado del Tribunal Estatal Electoral en sustitución del Licenciado Juan de Jesús Ibarra Vargas, en virtud del cual declaró que los integrantes de la nueva terna propuesta cumplían los requisitos establecido por la ley, por lo que al ser elegibles al cargo en cuestión, lo procedente era someter la terna a la decisión del Pleno del Congreso de Zacatecas, acorde con lo dispuesto en la copia autorizada del dictamen referido.

j) En sesión extraordinaria de treinta de marzo del mismo año, se sometió la terna propuesta, al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Libre y soberano de Zacatecas, el cual, una vez llevada a cabo los trámites correspondiente y, en específico, la votación por cédula se obtuvo como resultado que Silvia Rodarte Nava alcanzó la votación de las dos terceras partes de los diputados para ser designada para ocupar el cargo vacante, según se asienta en la copia certificada del acta de la sesión correspondiente.

k) El treinta de marzo de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Libre y Soberano de Zacatecas emitió el Decreto número 274, en virtud del cual, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, determinó designar a Silvia Rodarte Nava para ocupar el cargo de Magistrada Electoral

del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, conforme a lo asentado en la copia autorizada de tal decreto.

Los documentos referidos hacen prueba plena en virtud de tratarse de instrumentos públicos, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentales públicas elaboradas por servidores en ejercicio de las funciones que les corresponden, sin que su autenticidad o contenido se encuentren controvertidas en autos.

Establecido lo anterior, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página veintitres, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo

Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

El promovente aduce que el procedimiento de designación es ilegal, porque la responsable realizó la designación con base en una supuesta nueva terna, según estimación del demandante, la cual en realidad se encontraba integrada por dos de los aspirantes que también formaban parte de la terna originalmente rechazada.

El agravio es **infundado**, porque el promovente parte de la premisa inexacta de que la nueva terna que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas debía someter a la consideración del congreso local debía estar integrada necesariamente por tres personas distintas a las originalmente propuestas.

Lo inexacto de la premisa radica en la circunstancia de que en la legislación aplicable, ya sea de manera literal o vía interpretación, no existe disposición alguna que establezca lo aducido por el partido actor.

En efecto, los artículos 97 y 102, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 11, fracción XXXII, 13, fracción IX y 76, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, así como 149, 150 y 151, del Reglamento General del Poder Legislativo local disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Zacatecas.

“Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102. El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. A los Magistrados electorales y al personal bajo su mando, se les podrán asignar, mediante acuerdo general, además de las que ya realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia”.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de
Zacatecas.

“Artículo 11. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

....

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado, las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales Estatal Electoral y Contencioso Administrativo;

Artículo 13. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno, durará en el ejercicio del cargo tres años, podrá ser reelecto por una sola vez, no integrará sala y ejercerá las atribuciones siguientes:

...

IX. Ejecutar los acuerdos del Pleno; acordar y rubricar la correspondencia oficial de éste;

ARTÍCULO 76. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tendrá su sede en la Capital del Estado y su jurisdicción comprende todo el territorio de éste.

Los Magistrados que lo integren deberán reunir los requisitos que se exigen en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y esta Ley, para su designación se observarán las reglas y procedimientos siguientes:

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobará, en sesión privada, por mayoría, las ternas que deben someterse a la Legislatura del Estado o, en su caso, a la Comisión Permanente de la misma, para la designación de Magistrados

Electoral;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia hará llegar a la Legislatura del Estado o, en su caso, a la Comisión Permanente, las propuestas de ese órgano colegiado, por cada uno de los cargos de Magistrados a elegir;

III. Se deroga;

IV. La Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y

V. Si no es electo el candidato, conforme se señala en el inciso anterior, se notificará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que presente nueva propuesta, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la nueva propuesta.

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

“Artículo 149. Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la comisión correspondiente, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada a la Legislatura una segunda terna cuando la ley así lo disponga.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, la terna será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

Artículo 150. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en su caso, de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 151. En lo relativo al trámite de las propuestas, se aplicará el artículo 149 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la fracción IV del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permite advertir las siguientes etapas en la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.

a) **Propuesta:** el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas debe formular y aprobar las ternas que se someterán a la legislatura estatal.

b) **Presentación de la propuesta:** la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas tiene la obligación de presentar la propuesta correspondiente al órgano encargado de realizar la designación.

c) **Turno a comisión:** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta se debe dar cuenta a la mesa directiva y a la Comisión de Régimen Interno, para que sea presentada al Pleno de la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, para que se turne a la comisión correspondiente.

d) **Trámite ante la comisión:** dentro de los tres días hábiles siguientes, la comisión competente deberá analizar los expedientes personales de los integrantes de la terna para verificar si reúnen los requisitos de elegibilidad y procederá a emitir el dictamen correspondiente, el cual será sometido para su votación al Pleno de la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

Dicho dictamen versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos.

e) **Votación en el Pleno:** dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, una vez emitido el dictamen correspondiente, se deberá reunir el Pleno de la Legislatura del Congreso del Estado a efecto de aprobar o rechazar el dictamen y, en el primer caso, proceder a realizar la votación correspondiente.

El integrante de la terna que obtenga los votos correspondientes a las dos terceras partes de los miembros presentes será designado para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.

En el supuesto, que ninguno de los candidatos alcancen la votación requerida, entonces se notificará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad federativa a efecto de que presente una nueva terna.

f) **Nueva terna:** el órgano jurisdiccional competente deberá aprobar y presentar la nueva terna dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le comunicó el resultado de la votación del congreso.

g) **Elección del magistrado:** la nueva terna deberá seguir el trámite establecido a partir del inciso c) y, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, se someterá a la decisión del Pleno de la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas para determinar, mediante la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, al integrante de la terna que deberá ocupar el cargo de magistrado electoral vacante.

Como se puede observar, acorde con las disposiciones transcritas y su interpretación sistemática, en forma alguna se determina que en la conformación de la nueva terna, el órgano jurisdiccional encargado de la propuesta necesariamente tenga que integrarla con personas completamente distintas a las que conformaban la terna original.

Esto es así, porque la legislación aplicable en todo momento se refiere al concepto “terna” como elemento para presentar la propuesta correspondiente, esto es, hace referencia al conjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo.

Lo anterior, significa que la normatividad en comento considera a la terna desde un punto de vista ontológico, esto es, como una unidad que implica a las tres personas que la conforman, de tal modo que al modificar uno o la totalidad de los elementos que la integraban originalmente, entonces debe entenderse que se esta ante una nueva terna.

Al respecto, debe estimarse que dicha normatividad en modo alguno hace referencia a las personas que integran una terna, en el sentido de prohibir que pueden participar en la conformación de una nueva terna, ni tampoco dispone que la nueva terna tenga que encontrarse integrada por tres personas distintas a las originalmente propuestas, lo cual se explica precisamente por la circunstancia de que la ley utiliza el término “terna” en un sentido ontológico, esto es, como la unidad conformada por tres personas a través de la cual se presenta la propuesta, de tal forma que cuando al cambiar una parte o la totalidad de la terna entonces ello implica necesariamente la existencia de una nueva terna, puesto que la modificación de alguna de las partes de un todo implica necesariamente el cambio en esa totalidad, principio general de derecho contenido en la locución latina *pars est in toto o in toto partem no es dubium contineri*, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, por “nueva terna”, acorde con los preceptos citados se debe entender el conjunto de tres personas propuestas para que una de ellas sea designada al cargo de magistrado electoral, la cual debe estar integrada, por lo menos, por una persona distinta a las originalmente propuestas, a efecto de que pueda estimarse que se esta en presencia de una nueva terna.

Situación distinta acontecería en el caso que la supuesta nueva terna estuviera conformada exactamente igual que la terna original, pues sólo en ese caso es claro que no puede hablarse de una nueva terna.

Al respecto, debe considerarse que la finalidad de la disposición legal tiene como objetivo evitar la parálisis del órgano legislativo, de tal forma que si dicho órgano no puede ponerse de acuerdo en torno a la persona que, integrante de una terna, debe ser electa para ocupar el cargo de magistrado electoral, entonces tiene la posibilidad de solicitar al órgano encargado de conformarla que envíe una nueva propuesta, de tal forma que, con esta solución: a) se evita la parálisis en el procedimiento de nombramiento; b) se respeta que la facultad de elegir a los Magistrados Electorales corresponde en forma exclusiva al Congreso del Estado de Zacatecas, y c) se atiende a la necesidad imperiosa de que la necesidad imperiosa de que el órgano jurisdiccional electoral local se integre debidamente.

Por ello, al exigir la presentación de una nueva terna, la normatividad electoral tiene como objeto permitir la continuación del proceso de designación a efecto de llevarlo a su culminación, lo que obviamente no se lograría si el órgano encargado de formular la propuesta se empeñará en enviar una terna integrada exactamente con las mismas personas que conformaban la original, puesto que en esas circunstancias la decisión del órgano legislativo no sufriría modificación alguna, lo que traería como consecuencia la continuación de la parálisis en el proceso de designación, precisamente porque en ese caso en forma alguna puede hablarse de que haya propuesto una nueva terna.

En cambio, cuando el órgano jurisdiccional competente presenta como propuesta una terna integrada, en parte por elementos que conformaban la terna original y en parte por elementos distintos a esa terna, o bien, conformada en su totalidad por personas diferentes a las originalmente propuestas, entonces es claro que tal terna actualiza la condición normativa consistente en exponer a la consideración del órgano legislativo una nueva terna, puesto que, en esos casos, la decisión que adopte el órgano legislativo en forma alguna puede determinarse *a priori*, con la posibilidad de que esa nueva terna permita continuar el procedimiento hasta su finalización, como aconteció en el presente caso.

Importa destacar que cuando el órgano encargado de la designación rechaza una determinada terna por la circunstancia de que ninguno de sus integrantes alcanzó la votación exigida, tal situación únicamente trae como consecuencia que la terna en su conjunto o considerada como una unidad fue rechazada, pero sin que ello implique, en forma alguna, el rechazo de sus integrantes considerados en lo individual, puesto que dicho órgano precisamente ya los consideró elegibles para ocupar el cargo, al cumplir los requisitos atinentes, de tal forma que, ese caso, simplemente el órgano no pudo ponerse de acuerdo en el nombramiento.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia estimar que en la decisión del órgano existe una incongruencia interna, porque, por un lado, considera que los integrantes de la terna son elegibles y, por otro, los rechaza por cuestiones ajenas a dichas personas.

En cambio, cuando se estima que lo realmente rechazado es la terna, ello otorga congruencia al sistema, puesto que se entiende que si bien consideró a sus integrantes elegibles, lo cierto es que al dejar de alcanzarse la votación requerida, ello únicamente implica que la terna, en su unidad, es decir, tal y como se encontraba conformada impidió que el órgano competente alcanzará el acuerdo necesario.

Como elemento orientador en el presente caso, debe considerarse que el criterio relativo a que una nueva terna puede ser integrada en parte por personas que conformaban la terna original y que habían sido rechazadas fue adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se puede observar en la sesión pública solemne de seis de noviembre de dos mil seis, al integrar la nueva terna que debía someterse a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para elegir Magistrado Electoral para integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, debe considerarse que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en término de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo ordinario es que en la conformación de una terna para ocupar un cargo público, todos y cada uno de sus integrantes deben reunir una serie de requisitos establecidos en la ley, de tal forma que el universo de selección que tiene el órgano encargado de su conformación se encuentra reducido de manera importante a un número identificable de sujetos, por lo que lo lógico, por un principio de economía, es que cuando la terna originalmente propuesta es rechazada por el órgano encargado de la designación por cuestiones relativas a la votación necesaria, esto es, por circunstancias ajenas a las personas integrantes consideradas en si mismas, entonces

la nueva terna que debe presentarse puede estar integrada por alguno o algunos de los originalmente propuestos, máxime que en ese caso, tanto los órganos encargados de la conformación y designación ya verificaron que dichas personas cumplen con los requisitos para ser elegible.

En el caso, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas aprobó y sometió, por conducto de la titular de su presidencia, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa una terna integrada por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix.

Dicha terna fue sometido al conocimiento del órgano competente para realizar la designación en su sesión ordinaria de veintiséis de marzo del mismo año y, en la cual, la votación por cédula dio como resultado que ninguno de los integrantes alcanzará las dos terceras partes de la votación de los miembros presentes, puesto que el congreso en cuestión se encuentra integrado por treinta diputados, todos los cuales estuvieron presentes al momento de realizarse la votación para designar al magistrado electoral y donde cada uno de los integrantes de la terna propuesto obtuvo la votación siguiente:

SUP-JRC-21/2009

Aspirante	Votación
Silvia Rodarte Nava	17
José González Núñez	12
Héctor Manuel Carlos Félix	1

Ante tal situación, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva requirió al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de ese estado que presentará una nueva terna.

En cumplimiento a tal requerimiento, dicho órgano jurisdiccional, el veintisiete de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas presentó a los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, la nueva terna propuesta por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, la cual estaba integrada por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez.

En sesión extraordinaria de treinta de marzo del mismo año, se sometió la terna propuesta, al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Libre y soberano de Zacatecas, estando presentes veintinueve de sus integrantes al momento de realizar la designación correspondiente el cual, una vez llevada a cabo los

trámites correspondiente y, en específico, la votación por cédula se obtuvo los resultados siguientes:

Aspirante	Votación
Silvia Rodarte Nava	22
José González Núñez	1
Rita de Jesús Ramírez Martínez	0
Claudia Corichi	1
Abstenciones	5

En virtud de la votación obtenida se determinó que designar como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas a Silvia Rodarte Nava, al haber alcanzado la votación necesaria para ello.

De lo expuesto, se advierte que, acorde con lo expuesto, la segunda propuesta enviada por el órgano jurisdiccional competente sí constituye una nueva terna, al encontrarse integrada tanto por elementos que conformaban la terna original (Silvia Rodarte Nava, José González Núñez), como por una persona distinta a esta última (Rita de Jesús Ramírez Martínez) e incluso se advierte que esa nueva terna efectivamente cumplió con el objetivo de las normatividad aplicable, al permitir la continuación del procedimiento de designación, puesto que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Libre y soberano de Zacatecas determinó nombrar al cargo propuesto a Silvia Rodarte Nava.

En ese orden de ideas, no asiste la razón al enjuiciante, puesto que la normatividad aplicable en forma alguna exige que la nueva propuesta que se someta a la consideración del Congreso del Estado, necesaria e indefectiblemente se encuentre conformada en su totalidad por personas distintas a las que integraban la terna original.

Por ello, la segunda terna propuesta y de la cual resultó designada Silvia Rodarte Nava, al estar integrada en la forma descrita, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, puede considerarse que el órgano jurisdiccional cumplió con el requerimiento realizado por el congreso estatal y remitió una nueva terna para su consideración.

No es óbice a lo anterior, lo alegado por el partido en el sentido de que la nueva terna estaba constituida en su mayoría (dos personas) por elementos que se encontraban presentes en la terna original, porque, como se mencionó, la normatividad aplicable acude al concepto "terna" considerándolo como la unidad a través de la cual se presenta la propuesta para ocupar el cargo de magistrado electoral, de tal forma que el cambio de cualquiera de las personas que la conforman, situación que constituye necesariamente la modificación de una de sus partes

integrantes, implica precisamente la creación de una nueva terna, es decir, de un conjunto de personas, que en una parte o en su totalidad, es distinta a la originalmente propuesta.

Tampoco es óbice, el agravio relativo a que la responsable no se percató de que la nueva terna no podía considerarse como tal, por lo que, según su dicho, el decreto impugnado es ilegal.

Esto es así, porque, contrariamente a los sostenido por el impugnante, la segunda propuesta presentada al órgano legislativo sí constituye una nueva terna, situación que fue advertida por la autoridad responsable tanto en el dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional como en el Decreto número 274 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, puesto que en ambos documentos se citó, en la parte considerativa, como fundamentos legales, entre otros, los artículos 97 y 102 de la constitución local, así como 11, fracción XXXII, 13, fracción IX y 76, fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y también se razonó que con fundamento en dicho artículo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas había remitido el veintitrés de marzo de dos mil nueve a dicho órgano legislativo la nueva propuesta de aspirantes para la designación de la persona que debería ocupar el cargo vacante de magistrado

electoral, al considerar que dicha terna se integraba por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez.

Por ello, si la segunda propuesta enviada al órgano competente constituye efectivamente una nueva terna, entonces la premisa de la cual parte el impugnante es inexacta, al considerar que sólo existe una nueva terna cuando la misma se encuentra integrada en su totalidad por personas distintas a las originalmente propuestas, ya que en la normatividad aplicable en forma alguna se exige tal requisito.

En consecuencia, al resultar inexacta la premisa argumentativa del demandante, la misma no puede servir de base para revocar el decreto impugnado.

Por otro lado, el partido inconforme argumenta, que le causa agravio la actuación realizada por la legislatura local responsable, pues estima que indebidamente se presentó una diversa terna de candidatos por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, la cual contenía dos personas a quienes se había declarado con anterioridad, 'que no eran elegibles' al no haber alcanzado la votación requerida y suficiente para ser designados magistrados, razón por la cual considera que a Silvia Rodarte Nava y José González Núñez, no se les debió incluir en la nueva propuesta.

Manifiesta también, en alcance a lo anterior, que fue ilegal la conducta de la legislatura local, pues eligió de entre la propuesta de candidatos que se le formuló, a una ciudadana Silvia Rodarte Nava a saber, misma 'que había declarado inelegible', al no alcanzar la votación suficiente y necesaria para nombrarla magistrada electoral.

Es **infundado** el planteamiento anterior.

En efecto, el partido inconforme apoya su agravio en una idea equivocada, consistente en que los profesionistas que integraron la segunda terna para la designación del nuevo integrante del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, no debieron incluirse al haberseles declarado previamente inelegibles, esto debido a que, según estimación del apelante, no alcanzaron la votación suficiente en la primera ocasión que se reunió la legislatura local, para realizar la designación pertinente.

Sin embargo, contrariamente a lo estimado por el agraviado, en el caso no existió tal declaración de inelegibilidad de los integrantes de la primera terna de que se habla.

En efecto, de la lectura a las constancias que integran el presente asunto, mismas que se han reseñado con anterioridad, se desprende que el veintitrés de marzo del presente año, se presentó en la Secretaría General de

la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, una terna para la designación de magistrado del Tribunal Estatal Electoral de la señalada entidad, propuesta por la licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, la cual se integró por las siguientes personas: Silvia Rodarte Nava; José González Núñez; y, Héctor Manuel Carlos Félix.

Recibida la propuesta de mérito, los integrantes de la legislatura local mencionada, emitieron dictamen el veinticinco de marzo del año en curso, en el cual, para lo que al presente asunto interesa, determinaron lo siguiente:

“CONSIDERANDO CUARTO.- La correlación del artículo 97 de la Constitución Política Local con lo previsto en el artículo 95 en relación a la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna del país, establecen los requisitos para ser Magistrado del tribunal Superior de Justicia del Estado, y que en el presente caso y de acuerdo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Local, los Magistrados Electorales deberán cubrir los mismos requisitos exigidos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, y que son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buen (sic) reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena

fama en el concepto público, inhabilitará(sic) para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No tener parentesco de consaguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia, y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora, **concluye que los integrantes de la terna, reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter, propuso a su favor la Licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado.**

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno elija mediante votación por cédula, considerando como candidatos a ocupar el cargo de magistrado Electoral a los ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix, para el periodo constitucional respectivo, que comprende del 31 de marzo del 2009 al 31 de marzo de 2013."

De la transcripción que antecede, se desprende con claridad que, contrariamente a lo estimado por el partido demandante, los integrantes de la primera terna multireferida, entre los que se encontraba la ahora tercero interesada –Silvia Rodarte Nava-, fueron declarados elegibles por la Comisión Dictaminadora de la legislatura responsable, al estimar que cada uno de los que integraron dicha terna, reunieron los requisitos que conforme a la Constitución Federal y local aplicable, debían cubrir.

Al respecto, debe recordarse que, acorde con lo establecido en la normatividad aplicable el dictamen que al efecto dicte la comisión competencia debe versar únicamente en torno a la elegibilidad de los propuestos para lo cual analiza los expedientes personal ya efecto de verificar que reúnen los requisitos exigidos para ocupar el cargo de magistrado electoral.

Importa mencionar que del análisis del acta de sesión de veintiséis de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual se sometió al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas la primera terna propuesta se advierte que al discutirse lo relativo a la elección de magistrado electoral, el dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional fue aprobado en lo general y, en seguida, dicho Pleno se constituyó en Colegio Electoral a efecto de proceder a elegir, mediante votación con cédula, a la persona que ocuparía dicho cargo.

Sin embargo como no se alcanzó la votación requerida se determinó solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad federativa en cuestión que presentará una nueva terna, tal y como se expresa en la transcripción de la parte conducente del acta mencionada:

“EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, Ciudadano Secretario. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro Reglamento, **se declara aprobado el dictamen en lo general.** Ésta Presidencia con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de nuestro Reglamento General, pregunta a la Asamblea, si algún Diputado desea reservar artículos o parte del dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro Reglamento General, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente. Siguiendo con el Orden del Día, y de acuerdo al contenido del Dictamen aprobado por esta Asamblea, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65, fracciones XXXIV y 102 de la Constitución Política del Estado, 19, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 150 de nuestro Reglamento General, a partir de este momento nos constituimos en Colegio Electoral y vamos a proceder a elegir entre los integrantes de la Terna propuesta al Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, en sustitución del magistrado Jesús Ibarra Vargas. Se les recuerda a los ciudadanos Diputados y Diputadas, que la Terna está integrada por los Ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Héctor Manuel Carlos Félix. En los términos señalados por los artículos 136 y 137 de nuestro Reglamento, solicito a la Diputada Primera Secretaria, distribuya las cédulas correspondientes a los demás Diputados, conforme al registro de la lista de asistencia de esta Sesión.

EL DIP. PRESIDENTE.- solicito a la Ciudadana Diputada Primera Secretaria, convoque a los señores Diputados y Diputadas, para que cuando escuchen su nombre pasen a depositar su cédula, en el ánfora que se ubica al Centro del Estrado de esta Mesa Directiva.

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Con su anuencia, Diputado Presidente.

EL DIP. PRESIDENTE.- Adelante, Diputada.

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Nombra a cada uno de los Diputados para que pasen a depositar su cédula, en el ánfora que se ubica al Centro del Estrado de esta Mesa Directiva.

EL DIP. PRESIDENTE.- Solicito a la Ciudadana Diputada Primera Secretaria, agrupe las cédulas de acuerdo al sentido de la votación y tenga a bien hacer el cómputo de los votos, y haga público el resultado.

SUP-JRC-21/2009

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Le informe Diputado Presidente, que hay 1 cédula a favor de José González Núñez, 12 cédulas a favor de Héctor Manuel Carlos Félix y 17 cédulas a favor de Silvia Rodarte Nava.

EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, Diputada. Conforme al resultado de la votación, que no lo constituye las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, consecuentemente no ha lugar a designarse magistrado; por tanto, se le dará el trámite que legalmente proceda, ello con fundamento en el artículo 102 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado. Siguiendo con el Orden del Día, pasamos al Punto de Asuntos Generales...”.

Como se puede observar, acorde con lo transcrito, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional fue aprobado en lo general, lo que significa que el órgano encargado de la designación consideró que las personas integrantes de la terna reunían los requisitos de elegibilidad y, por ello, procedió a llevar a cabo la votación correspondiente, sin que el hecho de que alguno de ellos no hubiera alcanzado la votación correspondiente implicará *ipso facto* considerarlos inelegibles, porque en ese caso, lo único que aconteció fue que el órgano legislativo local no pudo ponerse de acuerdo.

De hecho, es necesario tomar en cuenta que al presentarse la segunda terna propuesta, la cual se encontraba integrada por Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez, la Comisión Jurisdiccional realizó nuevamente el ejercicio de verificar y analizar los expedientes personales de todos y cada uno de los integrantes de la nueva terna a efecto de

verificar si reunían o no los requisitos de elegibilidad y al efecto determinó:

“CONSIDERANDO SEXTO.- Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora, concluye que los integrantes de la nueva terna, reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter, propuso a su favor la Licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno elija mediante votación por cédula, considerando como candidatos a ocupar el cargo de magistrado Electoral a los ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez, para el periodo constitucional respectivo, que comprende del 31 de marzo del 2009 al 31 de marzo de 2013.”

Asimismo, el análisis del acta de sesión de treinta de abril de dos mil nueve, permite advertir que en la misma el nuevo dictamen fue aprobado en lo general, por lo que se procedió a votar mediante cédula a la persona que resultaría electa para el cargo de magistrado electoral vacante, resultando electa Silvia Rodarte Nava al haber alcanzado dos tercios de la votación requerida, tal y como se aprecia en el transcripción de la parte conducente del documento referido:

“EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, ciudadano Secretario. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro Reglamento General, **se declara aprobado el Dictamen en lo general.** Esta Presidencia con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de nuestro Reglamento General, pregunta a la Asamblea, si algún Diputado desea

reservar artículos o parte del Dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro Reglamento General, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente. Siguiendo con el Orden del Día, y **de acuerdo al contenido del Dictamen aprobado por esta Asamblea**, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65, fracciones XXXIV y 102 de la Constitución Política del Estado, 19 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 150 y 151 de nuestro Reglamento General, a partir de este momento nos constituimos en Colegio Electoral, y vamos a proceder a elegir de entre los integrantes de la Terna propuesta al Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, en sustitución del Magistrado Jesús Ibarra Vargas. Se les recuerda a los Ciudadanos Diputados y Diputadas, que la Terna está integrada por los Ciudadanos Licenciados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Rita de Jesús Ramírez Martínez. En los términos señalados por los artículos 136 y 137 de nuestro Reglamento, solicito a la Diputada Primera Secretaria, distribuya las cédulas correspondientes a los demás Diputados, conforme al registro de la lista de asistencia de esta Sesión...

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Distribuye las cédulas correspondientes a los ciudadanos Diputados.

EL DIP. PRESIDENTE.- Solicito a la Ciudadana Primera Secretaria, convoque a los Señores Diputados y Diputadas, para que cuando escuchen su nombre pasen a depositar la cédula, en el ánfora que se ubica al Centro del Estado de esta Mesa Directiva.

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Convoca a los Ciudadanos Diputados a depositar su cédula en el ánfora que se ubica al Centro del Estrado de la Mesa Directiva.

EL DIP. PRESIDENTE.- Solicito a la Ciudadana Primera Secretaria, agrupe las cédulas de acuerdo al sentido de la votación, y tenga a bien hacer el cómputo de los votos y haga público el resultado.

LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Comunicándole Diputado Presidente, que tenemos 1 voto a favor de Claudia Corichi, 1 a favor de José González Núñez, 5 abstenciones, y 22 votos a favor de Silvia González Núñez. ¡Perdón! Silvia Rodarte Nava.

EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, Ciudadana Diputada. Conforme al resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65 fracción XXXIV y 102 de la Constitución Política del Estado, y 102 de la Constitución Política del Estado, 19, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 76 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por voluntad soberana de esta Representación Popular, **se designa a la Ciudadana Licenciada Silvia Rodarte Nava Magistrada del Tribunal Estatal Electoral**, con todas las facultades y obligaciones que le confieren la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la Ley de la Materia y demás Leyes Complementarias. Comuníquese lo anterior, a la Profesionista de su nombramiento, a efecto de que comparezca ante esta soberanía Popular a rendir la Protesta Constitucional correspondiente. Siguiendo con el Orden del Día, y conforme a lo establecido por los artículos 59 de nuestra Ley Orgánica y 120 de nuestro Reglamento General, pasamos ahora a la discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud de Licencia de la C. Diputada Emma Lisset López Murillo. Se somete a discusión en lo general el dictamen referido, los oradores que quieran intervenir, favor de inscribirse ante esta Presidencia. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo general, se pasa a votación nominal iniciando por mi derecha y pido al Segundo Secretario, tomar nota e informar del resultado.

De lo anterior se advierte que la aprobación del nuevo dictamen en lo general implica necesariamente que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas consideró que las personas integrantes de la nueva terna eran elegibles y, por ende, procedió a constituirse en Colegio Electoral, a efecto de seleccionar al integrante que finalmente resultó ser nombrado para ocupar el cargo en cuestión.

Todo lo expuesto, conduce a la conclusión de que, contrariamente a lo sostenido por el promovente, Silvia Rodarte Nava en forma alguna se le consideró o fue

declarada inelegible para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, sin que el hecho de no haber alcanzado la votación requerida en la primera terna hubiera traído como consecuencia su inelegibilidad, puesto que, en primer término, como ya se vio, en todo momento la autoridad competente encargada de la designación consideró y aprobó que reunía los requisitos exigidos por el artículo 97 de la constitución local para ocupar el cargo en cuestión, entre los cuales, en forma alguna se enumera o se enuncia lo aludido por el actor.

En segundo terminó, debe considerarse que el hecho de que no haber alcanzado la votación requerida para ser nombrado magistrado electoral en la primera terna, ello no puede traer como consecuencia el resultar inelegible para el cargo, porque esta Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la cuestión de elegibilidad tiene relación inmediata con cuestiones inherentes a la persona, es decir, con cualidades que deben reunirse para la designación de determinado cargo o incluso para el ejercicio del mismo.

En ese tenor, es patente que no asiste razón al apelante en cuanto afirma que no debió tomarse en cuenta a las personas propuestas inicialmente para una nueva oferta; porque si bien la primera terna presentada a la legislatura local de Zacatecas, integrada entre otras personas, por la tercero interesada, fue rechazada al no

reunir ninguno de sus integrantes, la votación necesaria o requerida para ser designado magistrado electoral; también lo es, que ello de ninguna manera conduce a la declaración de inelegibilidad de los integrantes de la misma.

Esto es así, porque el hecho de que ninguna de las personas mencionadas originalmente, haya reunido el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la legislatura local responsable, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en modo alguno se traduce en que los integrantes de la terna aludida, hayan sido declarados inelegibles, sino simplemente que no se alcanzó la mayoría requerida en el órgano legislativo encargado de tal designación.

Todo lo anterior permite desestimar la idea principal del inconforme, puesto que, por un lado, ha quedado de manifiesto que no existió la declaración de inelegibilidad aducida, y, por otro, porque la circunstancia de no haber alcanzado la votación requerida en la primera terna en forma alguna puede traer como consecuencia la inelegibilidad de la persona designada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otra parte de su demanda, el partido actor manifiesta que la responsable dejó de aplicar diversas tesis de jurisprudencia emitidas por este tribunal.

El agravio es inoperante, porque, por una parte, el partido actor omite establecer de manera precisa y específica las razones o motivos por las cuales considera que tales tesis eran aplicables al caso concreto, puesto que únicamente se limita a transcribirlas y manifestar en forma dogmática que la responsable debió de aplicarlas.

Al respecto, debe considerarse que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de

estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano

jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ello, en el presente medio de impugnación, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, el agravio motivo de estudio no satisface tales requisitos y características, por lo resulta inoperantes, puesto que, se limita a transcribir una serie de criterios jurisprudencial, pero sin precisar las razones o motivos por los cuales considera que son aplicables al caso concreto, o bien, argumentos tendientes a demostrar que las autoridad responsable debió haberlos atendido en la designación de un magistrado electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las tesis de jurisprudencia trascritas por el actor se refieren a situaciones de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular y a los momentos en que los requisitos que deben cumplir dichos candidatos pueden ser impugnados, por lo que es claro que los criterios en comento no son aplicables en la especie, puesto que el presente asunto tiene que ver con la designación de un magistrado electoral, puesto que no es de elección popular, sino producto del nombramiento realizado por el órgano legislativo estatal.

Finalmente, el agravio relativo a que el decreto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado es infundado, porque del análisis integral de la demanda se advierte que la motivación supuestamente indebida se hace depender del hecho de que la designación se realizó en contravención a la legislación aplicable, al haberse nombrado a una persona inelegible y ser el resultado de una terna integrada por dos persona que previamente habían sido rechazadas, por lo que es claro que lo aludido por el partido actor en este punto tiene que ver con los argumentos analizados, los cuales al haber resultado infundados en forma alguna pueden servir de base para considerar que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado por esas circunstancias.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el Decreto 274 de treinta de marzo de dos mil nueve, dictado por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, relativa a la aprobación del dictamen por el que designa Magistrada Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en autos. Dicha notificación deberá realizarse por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. **Por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a la tercero interesada, por así solicitarlo expresamente, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-21/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO